

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don J.R.G., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “Suministro de sistemas de estimulación cerebral profunda, estimulación medular y estimulación del nervio vago para el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: PA 2018-0-62, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 y 19 de marzo de 2018 se publicó en el DOUE, en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, y en el BOCM el anuncio de convocatoria del procedimiento de licitación del referido contrato de suministro a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y precios unitarios. El valor estimado del contrato es de 913.214,40 euros, siendo la duración 12 meses prorrogables hasta máximo de 24 meses en total. El plazo para presentación de ofertas finaliza el 27 de abril de 2018.

Segundo.- Con fecha 11 de abril de 2018 se interpuso recurso especial en materia de contratación en el que se solicita se acuerde la nulidad de los Pliegos impugnados, por los motivos y fundamentos alegados en el recurso, solicitando la suspensión del procedimiento.

Alega en primer lugar que la publicación de la convocatoria en el DOUE tuvo lugar el 10 de marzo de 2018 y la publicación de la convocatoria en el Perfil de contratante tuvo lugar el 19 del mismo mes, momento en que se pusieron los pliegos a disposición de los licitadores, por tanto, la convocatoria se habría publicado tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, por lo que conforme a la disposición transitoria primera de esta segunda ley, el expediente de contratación y, por tanto, los pliegos que nos ocupan deberían sujetarse a esa Ley 9/2017, en concreto en cuanto al requisito de solvencia técnica y económica exigido en el apartado 5 de la cláusula 1 del PCAP. Asimismo se alega la falta de indicación desglosada, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para la determinación del presupuesto base de licitación; la no previsión del umbral mínimo del 50% en la puntuación de los criterios cualitativos que habría de obtenerse para poder pasar a la siguiente fase; la falta de publicación en el Perfil de contratante de la memoria justificativa del contrato y de la resolución de aprobación del expediente.

Alega también la ilegalidad de diversas obligaciones establecidas en el PCAP y/o en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), tales como la de entregar los productos en un denominado “depósito”: infracción de los artículos 216.2, 292 y 293 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) (artículos 198.4, 300 y 301 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP); la de entregar en (en cesión de uso) equipos que no están incluidos en el objeto del contrato fijado en el PCAP y que, además, no tienen fijada una retribución, vulnerando con ello la exigencia de precio cierto; y la de costear el importe de 46.373,25 euros, que deberán asumir a “escote” los adjudicatarios de los tres lotes al inicio de la prestación del suministro, y que se

destinará a actualizar el Navegador *Brainlab* propiedad del hospital.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal, se requirió el mismo día al órgano de contratación la remisión del informe preceptivo que tuvo entrada en este Tribunal acompañado de la Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de fecha 27 de abril, en la que se desiste del procedimiento de licitación *“por haberse observado una infracción no subsanable en las normas reguladoras del procedimiento de contratación”*.

Cuarto.- Con fecha 18 de abril de 2018, el Tribunal había acordado la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El desistimiento del procedimiento por parte del órgano de contratación pone fin al procedimiento de licitación, sin perjuicio de que como indica el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, ello no impida la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. Consecuentemente se produce una pérdida sobrevenida del objeto del recurso que debe concluirse sin resolver sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la procedencia, en su caso, de nuevo recurso de persistir en la nueva convocatoria los defectos invocados en este o de la posibilidad de recurso contra la decisión de desistimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.G., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “Suministro de sistemas de estimulación cerebral profunda, estimulación medular y estimulación del nervio vago para el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: PA 2018-0-62, por pérdida sobrevenida del objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.